



Resolución N°. 016-015

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dieciséis de abril del año dos mil quince. Las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio Agropecuario (MAG) en contra del servidor público **ROGER ISAAC MARTINEZ ESPINOZA**, se le instruye mediante informe con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, suscrito por el señor Mario Alonso Santamaría Gómez, en su calidad de Director de Informática del MAG en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3 y 4 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" en vista que los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, se detectó que el servidor público Roger Martínez Espinoza, se conectó a la red inalámbrica del Programa CATIE usurpando la red y logrando tener conexión a internet, así como el uso de otros IP para bajar información inapropiada en el horario laboral. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil quince, la Comisión Tripartita resolvió sancionar al servidor público **Roger Isaac Martínez Espinoza**, con la cancelación del contrato de trabajo. No conforme con dicha resolución el servidor público recurrió de revisión de la misma y por resolución de las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil quince, la Comisión Tripartita resolvió sin lugar el recurso de revisión. Inconforme el servidor público con la resolución, apeló y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil quince, la Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación y emplazó al recurrente para que dentro del término de ley expresara agravios. A las tres y un minuto de la tarde del seis de marzo del año dos mil quince, el servidor público Roger Isaac Espinoza Martínez expresó agravios ante ésta autoridad, por auto de las dos de la tarde del día once de marzo del año dos mil quince, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que mediante informe emitido por el señor Mario Alonso Santamaría Gómez, en su calidad de Director de Informática del MAG, se le instruyó proceso disciplinario al servidor público **ROGER**



ISAAC MARTINEZ ESPINOZA, con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3 y 4 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” en vista que los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, se detectó que el servidor público, se conectó a la red inalámbrica del Programa CATIE usurpando la red y logrando tener conexión a internet, así como el uso de otros IP para bajar información inapropiada en el horario laboral.

V.- Del análisis de los autos se verifica que la solicitud realizada se motiva por el hecho que los días diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, se detectó que el servidor público se conectó a la red inalámbrica del CATIE, la cual es independiente a la Institución y según el jefe inmediato del servidor público el personal de su área no tiene autorizado el uso de esta red, sobre este hecho particular, ésta autoridad no encuentra ninguna prueba que demuestra que el servidor público haya realizado dicho acto, si bien es cierto rola en el folio cuatro (f-4) de las diligencias creadas en primera instancia una impresión de pantalla con un IP192.168.01, la misma por sí sola no demuestra los extremos de lo dicho por el empleador en su solicitud, máxime que es una supuesta red ajena a la Institución a la que el mismo empleador no puede acceder y tampoco rola queja del CATIE.

VI.- Que rolan declaraciones testificales del folio ciento veintitrés (f-123) al ciento treinta y tres (f-133) de las diligencias creadas en primera instancia con las que se demuestra entre otras circunstancias que el servidor público tenía internet, aun cuando solo el personal de la Dirección Superior estaba autorizado a tener esta herramienta, que usaba IP no autorizados para conectarse a la red externa, que manejaba todos los protocolos de internet, los IP y las claves de seguridad de toda la Institución, que las herramientas de seguimiento instaladas en el servidor detectaron que el servidor público navegaba en páginas no permitidas y que borró información de su equipo.

VII.- Rolan pruebas documentales del folio cuarenta y ocho (f-48) al folio cincuenta y ocho (f-58) consistente en manual de normas para el uso de los recursos Informáticos, el cual no fue impugnado por el representante del servidor público y con el cual se constata que en el reverso del folio cincuenta y cuatro (f-54) se establecen las condiciones de uso, dentro de las cuales se destacan los incisos a) que indica que: La unidad de informática (UI) no tiene control alguno sobre el contenido de la información que pase por la red del MAGFOR, inciso c) La red MAGFOR solamente puede utilizarse para propósitos institucionales. Al utilizar la red el usuario deberá comprometerse a dar un uso ético, moral y de respeto hacia los demás, para lo cual la UI se responsabiliza de fijar las políticas consistentes y divulgarlas a los usuarios y el inciso g) que establece que la UI tiene la autoridad para controlar y negar el acceso a cualquiera que viole las políticas o interfiera con los derechos de otros usuarios, asimismo tiene la responsabilidad de notificar a aquellas personas que se vean afectadas por las decisiones tomadas. En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el servidor público faltó a lo dispuesto en el inciso c) del Manual de normas para el uso de recursos informáticos, pues así lo demuestra, el acta de inspección de equipo realizada por los miembros de la Comisión Tripartita, la cual rola del folio ciento treinta y cuatro (f-134) al folio ciento treinta y cinco (f-135) de las diligencias creadas en primera instancia, donde se evidencia que el CPU del servidor público Roger Isaac Martínez Espinoza, poseía videos, programas de procedencia pornográfica de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce, período en el



cual únicamente él servidor público había manipulado su equipo de trabajo, así mismo se verifica que su representante no objetó las fechas relacionadas en el acta de inspección de equipo, aún y cuando es firmante de la misma, con lo cual se demuestra que el servidor público incurrió en falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

VIII.- Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, debe modificarse la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil quince, en la que resolvió sancionar al servidor público **Roger Isaac Martínez Espinoza**, con la cancelación del contrato de trabajo, debiendo sancionarse con la suspensión de sus labores por tres meses sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil quince, en la cual resolvió sancionar al servidor público **Roger Isaac Martínez Espinoza**, con la cancelación del contrato de trabajo, debiendo sancionarse con la suspensión de sus labores por tres meses sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-